RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN
RAD. 11001310300420200283

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad demandante **INVERSIONES TRESOR SAS** contra el proveído de fecha tres (3) de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho realizo un control de legalidad en los términos del art. 132 del C.G.P.

El apoderado inconforme cita el art. 291 del C.G.P., y sustenta lo siguiente: i) Que el registro mercantil determina el lugar de notificaciones judiciales, el cual corresponde a un registro público; ii) Que el registro en la Cámara de comercio corresponde a una de las obligaciones de las sociedades comerciantes, el cual busca la publicidad a terceros; iii) Agrega que el demandante podrá notificar personalmente a las personas jurídicas a la dirección de notificaciones judiciales determinadas en el registro mercantil.

De allí que en ningún lugar se determina que a las personas jurídicas se les debe notificar al correo del representante legal, debido a que algunas compañías tienen un correo exclusivo para la recepción de notificaciones judiciales y que no siempre está registrado el correo electrónico del representante legal dentro de la información contenida en el Registro Mercantil. Por todo esto, encontramos que la información realizada el primero de junio de 2021 respecto y dio pleno seguimiento a las ordenes procesales que se refieren a la notificación personal de las partes.

Frente a la calidad del Promotor, señala que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.11.1.2 del Decreto 2130 de 2015, el promotor es una persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de entidades en proceso de reorganización. Esto significa que el promotor no ejerce funciones de administración, debido a que todas sus actividades las realiza a través del representante legal. Asimismo, las normas del

régimen concursal (artículo 35 de la Ley 1429 de 2010) permiten que el Representante legal pueda ser nombrado como promotor, caso en el cual el, las funciones de representante legal y promotor se consolidan en una persona. Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que incluso en el evento en que el promotor tuviera las funciones de representante legal, este hecho no puede significar que tal notificación se le deba hacer por medio del correo de este, pues es claro que la sociedad es una persona independiente de su representante y en tal sentido, la dirección de notificación siempre será la que registre en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad.

Expone que al momento del inicio de la liquidación judicial de la sociedad Pedro Gómez y Cía ya se había agotado el término de traslado de la demanda y está ya había sido puesto en conocimiento de la concursada; que la entrada en liquidación judicial de la sociedad Pedro Gómez y Cía se presentó con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda pues dicha notificación se realizó al correo de notificaciones judiciales de dicha sociedad por lo que está ya tenía conocimiento de la demanda tanto que la Liquidadora radicó un memorial en el expediente de la referencia, en el que erróneamente informa la aplicación del envío de los procesos ejecutivos al procedimiento concursal.

Afirma también el recurrente el despacho no puede transferir obligaciones de la administración de la sociedad Pedro Gómez y Cía al demandante puesto que Inversiones Tresor cumplió con su obligación legal de realizar la notificación en debida forma de acuerdo con la información publicada en el Registro Mercantil y era al representante legal saliente de esa sociedad el que tenía el deber de informar que la existencia de la demanda a la liquidadora. y que el despacho tenga en cuenta que en las distintas comunicaciones que ha tramitado la parte demandante ha sido con copia a los correos de notificación judicial de las dos partes demandadas.

Explicado lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha del 04 de noviembre de 2021 en su totalidad, toda vez que la notificación realizada a las partes demandadas se realizó en debida forma. En consecuencia, se proceda con el desarrollo de la audiencia inicial citada mediante el auto del 29 de septiembre de 2021.

Pese a haberse enviado copia del recurso a la parte demandada en los términos de parágrafo del art.9º del decreto 806 de 2020, esta guardo silencio.

Para resolver este asunto se realizan las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto observa el Juzgado que no se incurrió en ningún error, pues tal como se expuso en el auto objeto de reparo la demanda fue presentada a reparto el 17 de septiembre de 2020 –ítems 06- data para cuando la sociedad PEDRO Y GOMEZ Y CIA, ya había sido admitida a trámite de reorganización y se había designado como promotor al señor ORLANDO CORTÈS BARRERA con correo orlandocortesbarrera@hotmail.com, sin que la actora. pese a su experticia mercantil lo hubiera advertido en tal momento procesal.

Con posterioridad a lo anterior, por auto identificado con radicación No. 2021-01-568550 del 21 de septiembre del año que transcurre, la Superintendencia de Sociedades, ordenó **la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A.S., identificada con Nit. 800.222.763,** con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 y se designó como liquidadora a Biviana del Pilar Torres Castañeda, a quien se indicó en tal proveído podía ubicarse en la dirección, teléfonos y correos electrónicos alli señalados .

Y siendo que la notificación se realizó el día 1º de junio de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 al correo ocortes@pedrogomez.com.co-ítems 20 y 21-, se debió cuando menos

para esa fecha notificar al promotor como que solo hasta, hasta el mes de septiembre se nombraría liquidador; pero en el caso de marras ni al promotor ni al liquidador se le notifico en debida forma por lo que es lógico concluir que no se encuentra integrado el contradictorio en debida forma con la SOCIEDAD PEDRO GÒMEZ Y CÌA S.A.S..

En efecto, contrario a lo expuesto por el opugnante el inciso 2º el artículo 291 del C.G.P. señala que *la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,* ***a su representante*** *o apoderado... (*negrilla fuera del texto original), por lo que al encontrarse al momento de presentarse la demanda la sociedad en comento se encontraba en trámite de reorganización empresarial ha debido notificarse a quien conforme a la ley tenía la facultad de representarla, esto es a su promotor en la dirección física o electrónica establecida documentalmente. Y como no intimó en forma debida el auto admisorio con tal persona jurídica este trámite ha de surtirse entonces con quien actualmente tiene tal representación legal, esto es la liquidadora dado que como se dijo desde el mes de septiembre de 2021 se encuentra la Sociedad PEDRO GÒMEZ Y CÌA S.A.S. en liquidación y no como de manera desacertada lo pretende el apoderado actor.

Sin mayor esfuerzo y en aras de evitar futuras nulidades por una indebida notificación, el despacho puede adoptar las medidas que considere pertinentes, como que – como lo ha de conocer todo profesional de la jurisprudencia - es contrario a derecho pretender continuar con un proceso a espaldas de quien debe concurrir por ley, pues de hacerlo se incurre en una fragante violación al derecho a la defensa y debido proceso.

Colofón de lo expuesto el proveído objeto de reparo resulta ajustado a derecho; razón por la cual no se revocará dicha decisión.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

III.- RESUELVE:

1°. - NO REVOCAR la decisión adoptada en el auto calendado tres (03) de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

2°.- Integrado el contradictorio en debida forma con la liquidadora de la sociedad PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A.S., identificada con Nit. 800.222.763, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese

El juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 04
Hoy, 21 de enero de 2022
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria